



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-100/2022 Y SM-  
JDC-102/2022, ACUMULADOS

**ACTORA Y ACTOR:** **ELIMINADO: DATO  
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento  
y motivación al final de la sentencia**

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA Y ANA CECILIA  
LOBATO TAPIA

**COLABORÓ:** SERGIO CARLOS ROBLES  
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 8 de noviembre de 2022.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Guanajuato que declaró la existencia de VPG cometida por el primer síndico del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en perjuicio de la regidora denunciante, porque las expresiones que emitió durante el *desahogo del punto III del orden del día de la Sesión Extraordinaria de Cabildo* presentan a la regidora denunciante como una persona del género femenino que es *cínica e ignorante*, lo cual se traduce en el estereotipo de ubicar a las mujeres como personas que no tienen aptitud para desempeñar determinadas funciones públicas por falta de conocimiento o capacidad intelectual, así como por carecer de fiabilidad en su discurso, además de que tuvo un trato prepotente hacia la regidora con lo que se reproducen subordinaciones, asimetrías y desigualdades históricas entre mujeres y hombres; por lo que lo multó con \$4,811 (50 UMA) y, entre otras medidas, ordenó una disculpa pública personal y de viva voz en una sesión de Cabildo, así como su inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG por 1 año, 4 meses.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera** que: **i) debe quedar firme la acreditación de los hechos**, porque no son controvertidos por los impugnantes, **ii) debe quedar firme la acreditación de la infracción**, porque los planteamientos se centran a cuestionar si existió un análisis del contexto en que se realizaron las expresiones denunciadas, en relación a que fueron emitidas

en una sesión de cabildo, análisis que sí existió, sin que el impugnante enfrente propiamente las consideraciones o la valoración de la responsable, pues se limita a señalar que las manifestaciones emitidas formaron parte de una discusión de un tema de interés general dentro de la sesión extraordinaria; ante lo cual, en atención a los planteamientos expuestos, este órgano jurisdiccional no se encuentra en condiciones para emitir algún pronunciamiento para determinar si los hechos denunciados constituyen, ciertamente, la acreditación de la infracción de VPG, **iii) debe quedar firme la calificación de las sanciones**, porque la responsable atendió los elementos que la normativa local aplicable en Guanajuato establece para calificar e individualizar las sanciones, y determinó expresamente que no tuvo por demostrado que la conducta se realizara con dolo, intención o que el síndico denunciado fuera reincidente, **sin que los impugnantes controviertan frontalmente dichas consideraciones, iv) debe quedar firme** la inscripción por 1 año 4 meses en el Registro nacional y estatal de personas sancionadas por VPG, porque el Tribunal Local sí justificó o emitió consideraciones para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la temporalidad en el Registro, y las razones dadas por este no son controvertidas por la parte impugnante, pues se limita a indicar, genéricamente, *que la determinación es desproporcional a la gravedad de la conducta denunciada.*

2

Índice

Glosario .....2  
 Competencia, acumulación y procedencia.....3  
 Antecedentes .....3  
 Estudio de fondo .....7  
     Apartado preliminar. Materia de la controversia .....7  
     Apartado I. Decisión .....11  
     Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión .....13  
         Tema i. Acreditación de la infracción .....13  
         Tema ii. Calificación e individualización de las sanciones.....26  
             1. Marco normativo en Guanajuato sobre la individualización de la sanción .....26  
             2. Caso concreto .....27  
             3. Valoración .....27  
         Tema iii. Medidas de reparación integral o consecuencias ordenadas en la sentencia local impugnada .....30  
             1. Marco normativo sobre las medidas de reparación integral .....30  
                 a) En cuanto a la disculpa pública ordenada al síndico denunciado .....32  
                     1. Caso concreto .....32  
                     2. Valoración .....32  
                 b) En cuanto a la orden de inscripción del síndico denunciado en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG .....34  
                     1. Caso concreto .....34  
                     2. Valoración .....35  
 Resuelve .....37

Glosario

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia /regidora denunciante:**

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**



**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia /síndico denunciado:**  
**Ley Electoral local:**

**PES:**  
**Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG:**  
**TEPJF:**  
**Tribunal de Guanajuato/Local:**  
**VPG:**

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.  
Procedimiento Especial Sancionador.  
Registro Nacional y Registro Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.  
Violencia política contra las mujeres en razón de género.

### Competencia, acumulación y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios ciudadanos promovidos contra una resolución del Tribunal Local, en la que se determinó la existencia de VPG contra una regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Acumulación.** Del estudio de las demandas se advierte que la regidora denunciante y el síndico denunciado controvierten la misma sentencia. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JDC-102/2022 al diverso SM-JDC-100/2022, y agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado<sup>2</sup>.

**3. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos de los acuerdos de admisión<sup>3</sup>.

### Antecedentes<sup>4</sup>

#### Preliminar. Datos y hechos contextuales de la controversia.

1. La regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y el primer síndico, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, integran el

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

<sup>3</sup> Véanse acuerdos de admisión emitidos en cada expediente.

<sup>4</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por el periodo de 2021-2023.

2. En la Sesión Extraordinaria del Cabildo de 3 de febrero de 2022<sup>5</sup>, durante el desahogo del punto III del orden del día, relacionado con el informe anual presentado por el Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se suscitó un debate entre la regidora denunciante y el primer síndico denunciado, en el que se expresó concretamente lo siguiente:

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

## I. Procedimiento especial sancionador

1. El 8 de marzo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** denunció a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por la presunta VPG en su perjuicio, por las expresiones con las que supuestamente la insultó directamente y la denostó delante de los demás integrantes del Ayuntamiento, con lo que la violentó y atacó su dignidad como mujer y humana, además de que demeritó su trabajo como integrante del cuerpo colegiado<sup>6</sup>.

4

<sup>5</sup> A partir de este punto, todas las fechas se refieren al 2022, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> Entre otras cosas, la regidora denunciante señaló que: *dentro de la discusión de debate del punto TERCERO relativo al tema "Informe de actividades Órgano de Administración del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** (SAPAL)", realicé una intervención en la cual manifesté diversas irregularidades sobre el desarrollo de actividades del organismo municipal SAPAL, como son contrataciones irregulares, conducción insensible, falta de empatía y conflicto de intereses en su administración, ya que a mi juicio no eran congruentes de (sic) la presentación que nos participaron, con la realidad que vivimos.*

Además, refirió que el primer síndico denunciado comenzó a insultarme de forma directa y alzando la voz diciéndome: *"a usted regidora, debería darle vergüenza lo que acaba de decir, su cinismo es del tamaño de su ignorancia" y "usted aquí lo afirma con una sinjereza (sic), muy común en usted de decir cosas sin fundamento y sin pruebas" "no se regala dinero, como lo hacen ustedes", "ustedes estaban juzgando sin siquiera saber, con una total ignorancia", "¿cómo le llaman a las miles de muertas que por su ignorancia, por su crueldad, por criminalidad han dejado de hacer por su ignorancia?", todos señalamientos personales y expresamente dirigidos a la suscrita como mujer y regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**. En mi defensa, al verme atacada por las descalificaciones del síndico en mención, en una siguiente intervención le indiqué "que tuviera cuidado en cómo se conducía conmigo, pues era costumbre llamarnos a las mujeres mentirosas e ignorantes" sosteniendo mis veraces argumentos con diversa información y fuentes, posteriormente en una aparente contrarréplica del ahora denunciado, el síndico **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** hace énfasis que me responderá a mí, y fue con un animus por demás agresivo, inició con un segundo ataque verbal en mi contra, elevando su tono de voz a fin de imponerse sobre mi persona y mi investidura; pues a mis argumentos de defensa, le siguieron nuevos insultos de su parte, indicándome directamente "no me venga con argumentos feministas aquí para decirme lo que no puedo o puedo decir, no porque usted sea mujer me voy a detener, yo le agradezco que me notifique que tengo una denuncia, no lo sabía pero me doy por enterado que la tengo, pero le voy a decir una cosa, si quiere vaya y presente la suya también, porque sé que es de la regidora Erika, pero no me van a detener", haciendo énfasis en que no le importaba que yo fuera mujer, e insinuando que por el hecho de ser feminista, era acreedora a esta "etiqueta", como si el ser feminista fuera algo denigrante o un calificativo por el cual se me deba de ignorar, sobajar, menospreciar o minimizar en mis intervenciones como regidora y mujer; por lo que resulta evidente el que fui agredida en mi persona de forma psicológica, moral, profesional y política. Con lo anterior, dicha persona dolosamente buscaba denostarme, delante de los demás compañeros del ayuntamiento, buscando violentarme y atacar mi dignidad como mujer y humana, además de demeritar mi trabajo como integrante del cuerpo colegiado.*



2. Después de instruir el PES, el 22 de junio, el **Instituto Electoral del Estado de Guanajuato remitió** el expediente al Tribunal Local para su resolución.

## II. Resolución local y acto impugnado en estos juicios

El 13 de octubre, el **Tribunal Local emitió** sentencia en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en los presentes juicios.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**<sup>7</sup>, el Tribunal de Guanajuato **determinó la existencia de VPG** en perjuicio de la regidora denunciante, cometida por el primer síndico denunciado, por las expresiones que emitió durante el desahogo del punto III del orden del día de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, al considerar que, ciertamente, en una primera aproximación, del análisis literal de las expresiones denunciadas de forma individual y sucesivamente en conjunto, podrían entenderse como parte de un discurso político fuerte, cáustico y de confronta en un debate público sobre un tema de interés general como el informe anual del Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, sin embargo, bajo una perspectiva de género, sí actualizan la VPG<sup>8</sup>, pues presentan a la regidora denunciante *como una persona del género femenino que es cínica e ignorante, lo cual se traduce en el estereotipo de ubicar a las mujeres como personas que no tienen aptitud para desempeñar determinadas funciones públicas por falta de conocimiento o capacidad intelectual, así como por carecer de fiabilidad en su discurso, mediante el empleo de un lenguaje y actitudes ofensivas*, además, se le denostó ante el Cabildo con el objeto de obstaculizar y menoscabar el ejercicio de sus funciones. Aunado a que tuvo un trato prepotente hacia la regidora con la *intención de lesionar en lo público su dignidad y autoestima, así como dañar su imagen y censurar sus opiniones*, y mostrar *intolerancia al feminismo y hacia el género de la denunciante*, con lo cual se reproducen subordinaciones, asimetrías y desigualdades históricas entre mujeres y hombres, por lo que lo multó con \$4,811

5

<sup>7</sup> Sentencia emitida el 13 de octubre, en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

<sup>8</sup> En concreto, las frases: *"le debería dar vergüenza lo que acaba de decir"* y *"su cinismo es del tamaño de su ignorancia"*.

(50 UMA) y, entre otras medidas, ordenó una disculpa pública personal y de viva voz en una sesión de Cabildo, así como su inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG por 1 año, 4 meses.

**2. Pretensiones y planteamientos**<sup>9</sup>. La regidora denunciante y el síndico denunciado pretenden, en esencia, que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal de Guanajuato pues: **a) la regidora denunciante** pretende que se aumente la calificación de la gravedad de la falta, se incremente la temporalidad de la inscripción en dicho registro hasta por 3 años, y se ordene mayor difusión de la disculpa pública en los medios de comunicación que transmitieron la nota, y **b) el síndico denunciado** intenta demostrar que no se acredita la falta, o en su caso, disminuir la calificación de la gravedad así como la temporalidad de 1 año, 4 meses de la inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG.

Lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

6

**2.1. La regidora denunciante plantea:**

**a) En cuanto a la individualización y calificación de la sanción al síndico denunciado**, señala que el Tribunal de Guanajuato indebidamente calificó la conducta como leve, al considerar que no se acreditó dolo y reincidencia, lo que, en su concepto, *se alejó de la realidad*, pues las conductas en su contra *fueron de una gravedad mayor a la determinada*.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, la responsable omitió analizar el asunto con perspectiva de género y valorar la gravedad de la conducta, pues no tomó en cuenta que es clara y manifiesta la intencionalidad del síndico denunciado de denostar y obstruir su labor como regidora, porque durante la Sesión de Cabildo utilizó la voz en varias ocasiones para atacarla y, a pesar de pedirle respeto, actuó con agresiones machistas, de manera premeditada, ventajosa y dolosa para violentarla.

---

<sup>9</sup> El 19 de octubre, la regidora denunciante y el síndico denunciado presentaron juicio ciudadano y juicio electoral, respectivamente. El 21 siguiente, se recibieron en esta Sala Monterrey, y el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Ernesto Camacho Ochoa, ordenó integrar los expedientes SM-JDC-100/2022 y SM-JE-66/2022 (dicho medio de impugnación fue reencauzado a juicio ciudadano SM-JDC-102/2022) y, por turno, los remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, el Magistrado Instructor los radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.



Por lo que considera que debió *considerarse una sanción más agravada por el simple hecho de ser mujer*.

**b) En cuanto a las medidas de reparación o consecuencias ordenadas en la sentencia**, la regidora denunciante alega que no son proporcionales, congruentes ni suficientes, para lograr sus objetivos de fondo que es sancionar las conductas denunciadas proporcional y adecuadamente, así como la reducción y erradicación de la VPG.

De manera que, la **disculpa pública ordenada** es insuficiente para lograr sus objetivos de fondo que es sancionar las conductas denunciadas proporcional y adecuadamente, así como la reducción y erradicación de la VPG.

En esencia, refiere que es insuficiente en relación con los alcances que tuvo la conducta denunciada, porque en su concepto, no corresponde con el alcance y difusión que tuvo la agresión, pues el Tribunal Local no consideró que la conducta que se dio en la Sesión de Cabildo se difundió por varios días y en diversos medios impresos y digitales.

En cuanto a **la temporalidad de la inscripción en el Registro nacional y el estatal** de personas sancionadas por cometer VPG, alega que 1 año, 4 meses, es *insuficiente, irracional y jurídicamente injustificada al tratarse de la imposición de una pena trascendental* en su perjuicio, porque, en su concepto, la responsable no demostró que la individualización de las sanciones y medidas de reparación sea congruente con el grado de culpabilidad para sancionar, y que la temporalidad del registro debió ser mayor.

Además, señala que el Tribunal Local indebidamente valoró las pruebas, porque no tomó en cuenta el contexto, énfasis y el ambiente o clima que se vivía en el momento de la sesión, ni realizó un análisis de manera cuidadosa, detallada y pormenorizada de todas las cuestiones implicadas.

## **2.2. El síndico denunciado plantea:**

**a) En cuanto a la acreditación de la infracción** refiere que el Tribunal de Guanajuato indebidamente valoró el contexto en el que se emitieron las expresiones, porque se limitó a analizar sólo las expresiones denunciadas, sin

realizar un estudio íntegro de las intervenciones, por lo que sus conclusiones son incorrectas, pues se basa en una apreciación subjetiva.

Además, señala que la responsable introduce elementos que no corresponden al estudio del contexto en el que sucedieron las expresiones denunciadas, como algunos datos de su currículum, su grado de estudios, los cargos desempeñados previo al actual como síndico, y menciona un expediente en el que se determinó que no se acreditaba la infracción de VPG, sin embargo, lo consideró un antecedente relevante en cuanto a su conducta en sesiones previas del Cabildo contra otra regidora del Ayuntamiento.

Por lo que, en su concepto, el Tribunal Local descontextualizó e introdujo elementos ajenos a la controversia, porque incorrectamente hace referencia a dichos datos para concluir que es una persona misógina.

**b) En cuanto a la individualización y calificación de la sanción**, refiere que la calificación de la conducta como leve no es objetiva ni tiene un soporte o justificación razonable, en relación con la conducta realizada.

8

Además, sostiene que el Tribunal Local se aparta de los parámetros establecidos por la Sala Superior para la calificación de una infracción, como i) la importancia de la norma afectada, ii) los efectos o resultado de la falta, iii) el tipo de infracción y la comisión intencional o culposa, y iv) si existió singularidad o pluralidad de las faltas, así como una posible reiteración

En ese sentido, alega que la conducta debió calificarse como levísima, porque no actuó con dolo, no obtuvo un beneficio o lucro, tampoco se trató de una conducta reiterada o sistemática, no es reincidente y no existe indicio de afectación a los derechos político-electorales de la regidora denunciante.

**c) En cuanto a la temporalidad de la inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG**, el síndico denunciado alega que la inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG es desproporcional a la gravedad de la conducta denunciada, la cual calificó como leve, pues la propia autoridad responsable reconoció que las expresiones denunciadas no trascendieron ni causaron una afectación grave a la esfera jurídica de la regidora denunciante.



Además, señala que la responsable no realizó un estudio que justifique la idoneidad y proporcionalidad de la temporalidad de la inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, pues el plazo máximo establecido en los Lineamientos por las faltas leves es hasta por 3 años, por lo que no existe certeza en cuanto a los parámetros que el Tribunal de Guanajuato consideró para determinar que, de forma inicial, debía imponerse una temporalidad de 1 año, 4 meses.

De ahí que, en su concepto, considera que la responsable debió tomar en cuenta que al no existir un mínimo y sí un máximo respecto la temporalidad de la inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, debió apegarse al mínimo que podría ser 1 día.

Finalmente, señala que el Tribunal Local no consideró, de manera adecuada, los elementos como la reincidencia, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio, aunado a que tampoco justifica por qué su calidad de servidor público es una agravante para aumentar la temporalidad en el registro.

9

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar si a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la regidora denunciante y el síndico denunciado: ¿el Tribunal Local correctamente tuvo por acreditadas las faltas atribuidas al denunciado?, ¿fue correcto el análisis, la calificación e individualización de la sanción? y ¿las medidas de reparación integral y consecuencias ordenadas por el Tribunal Local son idóneas y suficientes?

#### **Apartado I. Decisión**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato que declaró la existencia de VPG cometida por el primer síndico del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en perjuicio de la regidora denunciante, porque las expresiones que emitió durante el *desahogo del punto III del orden del día de la Sesión Extraordinaria de Cabildo* presentan a la regidora denunciante como una persona del género femenino que es *cínica e ignorante*, lo cual se traduce en el estereotipo de ubicar a las mujeres como personas que no tienen aptitud para desempeñar determinadas funciones públicas por falta de conocimiento o capacidad intelectual, así como por carecer de fiabilidad en su discurso, además

de que tuvo un trato prepotente hacia la regidora con lo que se reproducen subordinaciones, asimetrías y desigualdades históricas entre mujeres y hombres; por lo que lo multó con \$4,811 (50 UMA) y, entre otras medidas, ordenó una disculpa pública personal y de viva voz en una sesión de Cabildo, así como su inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG por 1 año, 4 meses.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera que: i) debe quedar firme la acreditación de los hechos**, porque no son controvertidos por los impugnantes, **ii) debe quedar firme la acreditación de la infracción**, porque los planteamientos se centran a cuestionar si existió un análisis del contexto en que se realizaron las expresiones denunciadas, en relación a que fueron emitidas en una sesión de cabildo, análisis que sí existió, sin que el impugnante enfrente propiamente las consideraciones o la valoración de la responsable, pues se limita a señalar que las manifestaciones emitidas formaron parte de una discusión de un tema de interés general dentro de la sesión extraordinaria; ante lo cual, en atención a los planteamientos expuestos, este órgano jurisdiccional no se encuentra en condiciones para emitir algún pronunciamiento para determinar si los hechos denunciados constituyen, ciertamente, la acreditación de la infracción de VPG, **iii) debe quedar firme la calificación de las sanciones**, porque la responsable atendió los elementos que la normativa local aplicable en Guanajuato establece para calificar e individualizar las sanciones, y determinó expresamente que no tuvo por demostrado que la conducta se realizara con dolo, intención o que el síndico denunciado fuera reincidente, **sin que los impugnantes controviertan frontalmente dichas consideraciones**, **iv) debe quedar firme la inscripción por 1 año 4 meses en el Registro nacional y estatal de personas sancionadas por VPG**, porque el Tribunal Local sí justificó o emitió consideraciones para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la temporalidad en el Registro, y las razones dadas por este no son controvertidas por la parte impugnante, pues se limita a indicar, genéricamente, *que la determinación es desproporcional a la gravedad de la conducta denunciada.*

10

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **Tema i. Acreditación de la infracción**

#### **1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**



Para que los Tribunales puedan revisar de fondo una controversia, los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada conforme a lo siguiente:

Es cierto que la jurisprudencia ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica y, para tenerlos por expresados, sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio<sup>10</sup>.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone que las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

11

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados *motu proprio* por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una *litis previsible* sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10<sup>a</sup>)).

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas cuestiones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

12

Ello, porque asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de los agravios<sup>11</sup>, el juzgador pudiera arrogarse una autoridad absoluta para revisar en

---

<sup>11</sup> Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados, en los que la Sala Superior consideró, esencialmente: [...] *de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.*

*Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.*

*Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.*

*Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.*

*Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.*

*Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.*

*En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.*

*Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones*



cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los agravios, los actos o decisiones de instancia previa, ubicaría al Tribunal en un papel intervencionista, previsto sólo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que el juez asuma la revisión directa de un asunto y deje de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estiman que le causa una vulneración.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

13

## 2. Caso concreto

Como se adelantó, el Tribunal de Guanajuato **determinó la existencia de VPG** en perjuicio de la regidora denunciante, cometida por el primer síndico denunciado, por las expresiones que emitió durante el desahogo del punto III del orden del día de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, al considerar que, ciertamente, en una primera aproximación, del análisis literal de las expresiones denunciadas de forma individual y sucesivamente en conjunto, podrían entenderse como parte de un discurso político fuerte, cáustico y de confronta en un debate público sobre un tema de interés general como el informe anual del Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de**

---

*o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.*

*De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.*

**la sentencia**, sin embargo, bajo una perspectiva de género, sí actualizan la VPG, pues presentan a la regidora denunciante *como una persona del género femenino que es cínica e ignorante, lo cual se traduce en el estereotipo de ubicar a las mujeres como personas que no tienen aptitud para desempeñar determinadas funciones públicas por falta de conocimiento o capacidad intelectual, así como por carecer de fiabilidad en su discurso, mediante el empleo de un lenguaje y actitudes ofensivas*, además, se le denostó ante el Cabildo con el objeto de obstaculizar y menoscabar el ejercicio de sus funciones. Aunado a que tuvo un trato prepotente hacia la regidora con la *intención de lesionar en lo público su dignidad y autoestima, así como dañar su imagen y censurar sus opiniones*, y mostrar *intolerancia al feminismo y hacia el género de la denunciante*, con lo cual se reproducen subordinaciones, asimetrías y desigualdades históricas entre mujeres y hombres, por lo que lo multó con \$4,811 (50 UMA) y, entre otras medidas, ordenó una disculpa pública personal y de viva voz en una sesión de Cabildo, así como su inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG por 1 año, 4 meses.

14

En efecto, el Tribunal de Guanajuato acreditó la existencia de VPG sobre la base de las siguientes consideraciones esenciales:

- En primer lugar, realizó un ejercicio de adecuación de los hechos a las hipótesis normativas previstas en los artículos 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato o bien al supuesto genérico que contemplan.

- Luego, realizada la verificación, la responsable advirtió que los hechos y expresiones materia de la queja podrían analizarse a la luz de la fracción IX del primero de los artículos mencionados que señala que la VPG se expresa a través de difamar, calumniar, injuriar o realizar expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

- Precisó que se actualizaba dicha hipótesis normativa porque si bien, en una primera aproximación, **el análisis literal de las expresiones denunciadas de forma individual y sucesivamente en conjunto**, podrían conducir a estimar que



se emitieron como parte de un discurso político fuerte, cáustico y de confronta en un debate público sobre un tema de interés general, sin embargo, bajo una perspectiva de género, sí actualizan la existencia de VPG.

- Bajo esa premisa, señaló que las expresiones: **“le debería dar vergüenza lo que acaba de decir”** y **“su cinismo es el tamaño de su ignorancia”**, presentan a la regidora denunciante como una persona del género femenino que es cínica e ignorante, que se traduce en el **estereotipo de género** que ubica a las mujeres como personas que no tienen aptitud para desempeñar determinadas funciones públicas por falta de conocimiento o capacidad intelectual, así como por ser mentirosas o poco fiables, mediante el empleo de un lenguaje y actitudes ofensivas.

- Asimismo, precisó que a la regidora denunciante también le afectó el haber sido denostada ante el Cabildo pretendiéndola mostrar como una persona que debería estar avergonzada por sus participaciones o comentarios como regidora, con el objeto de obstaculizar y menoscabar el ejercicio de sus funciones.

- Además, destacó que cuando la regidora denunciante exigió respeto al síndico denunciado señalándole que ya era su costumbre llamar a las mujeres mentirosas e ignorantes, lejos de cesar sus señalamientos, entre otras cuestiones, le expresó **“no venga con argumentos feministas, aquí para decirme lo que puedo y no puedo decir”** y **“no porque usted sea mujer, me voy a detener”**, lo que evidenció prepotencia en el trato y una intención de lesionar en lo público su dignidad y autoestima, así como dañar su imagen y censurar sus opiniones, mostrando además desdén e intolerancia hacia el feminismo y hacia el género de la regidora denunciante, con lo cual se reproducen subordinaciones, asimetrías y desigualdades históricas entre mujeres y hombres.

- Puntualizó que, con independencia de que otras expresiones sí pudieran identificarse como parte de un discurso público fuerte, pero permitido, para la actualización de la infracción es suficiente que en algún punto se denigre a la mujer por ese solo hecho, por lo que el discurso pierde su carácter legítimo y, por ende, **no entra bajo la protección de la libertad de expresión.**

- En ese contexto, concluyó que no debe ser tolerado y mucho menos normalizado que a cualquier mujer en el ejercicio de sus atribuciones, al exponer

sus desacuerdos ante un órgano colegiado como el Cabildo del Ayuntamiento, se le tilde de "cínica o ignorante" y mucho menos se le debe ridiculizar o minimizar diciéndole que debería avergonzarse de sus opiniones, pues **las frases en cuestión analizadas no sólo bajo el especial escenario del debate político, sino valoradas en su contexto**, son directamente ofensivas y denostativas hacia la regidora denunciante pues tienden a menoscabar su imagen pública y a limitar sus derechos que como regidora ejerce.

- Incluso, la responsable puntualizó que si el síndico denunciado se refirió a la regidora con las expresiones: **"le debería dar vergüenza lo que acaba de decir"** y **"su cinismo es el tamaño de su ignorancia"**, en el mejor de los escenarios posibles de acuerdo a la semántica de las palabras y **al contexto sociocultural aludido**, fue para demeritar su capacidad intelectual y mostrarla como una persona poco fiable en su discurso, así como hacerla sentir avergonzada de sus opiniones, lo que **incide en el núcleo fundamental del derecho de la regidora a ejercer el cargo**.

16

- Igualmente, señaló que las expresiones denunciadas, **en el contexto en el que se emitieron**, generan la idea de que las mujeres necesitan de la condescendencia de los hombres (en el caso, del síndico denunciado) quienes tienen que explicar el sentido de las cosas en la política y en el ejercicio de un cargo público, así como "ubicarlas" a efecto de que las mujeres puedan entender.

- Del mismo modo, enfatizó que **aun y cuando no existe jerarquía** entre integrantes de un Cabildo, el síndico denunciado **aprovechó su posición** para avergonzar y desacreditar la capacidad de la regidora denunciante por su condición de mujer de manera implícita o sutil mediante la humillación, al hacerla ver como una persona del género femenino que es "cínica e ignorante" y señalar que debería estar avergonzada por su participación, **menospreciando la ideología feminista** y advirtiendo que, a pesar de su petición de no violentarla, **no se detendría ni siquiera por el hecho de ser mujer**.

- Expuso que el síndico denunciado colocó a la regidora denunciante en un plano de inferioridad, al mostrarse ante el Cabildo como una persona que puede volverse un **ensor, validador o descalificador de sus ideas y opiniones** en una posición de superioridad desde la cual pretende aleccionarla y deslegitimarla con calificativos denostativos que pretenden nulificar su capacidad, con el fin de reducir o mermar su seguridad y confianza.



- También, indicó que las expresiones denotan un **contenido prepotente y machista** en contra de las mujeres que buscan empoderarse en el ámbito político a través de la ideología feminista para hacer frente a discriminación que históricamente han padecido.

- Inclusive, el Tribunal Local hizo referencia al **contexto de violencia contra las mujeres existente en Guanajuato** y, en específico, de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, donde se originaron los hechos, pues dicha ciudad ocupa el lugar 13 de los 100 municipios con mayor número de presuntos feminicidios, lo que considero, revela la realidad que vive la regidora denunciante en un estado donde **imperla la violencia contra las mujeres, el machismo y la misoginia**.

- Bajo ese contexto, indicó que **existían otras formas de emitir el mismo mensaje** que desplegó el síndico denunciado y, con ello, expresar su opinión, sin hacer uso de un lenguaje peyorativo, agresivo e insultante, pues debía abstenerse de emitir expresiones descalificativas de la capacidad de la regidora para ejercer el cargo, así como haciendo uso de estereotipos de género.

- De igual modo, expuso que pensar que se está frente a manifestaciones de aparente normalidad en **el contexto de una discusión pública y política en el Cabildo del Ayuntamiento**, cuando en realidad pretenden atacar la dignidad en lo público de la regidora denunciante, conduciría a avalar conductas negativas que atentan contra el derecho de las mujeres a vivir a una vida libre de violencia.

- Adicionalmente, y con la finalidad de realizar un estudio reforzado del caso, procedió a la verificación de los parámetros establecidos por la jurisprudencia 21/2018, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, por lo que, realizado el análisis de los elementos de dicho criterio, concluyó que **las frases analizadas, en su conjunto**, además, de perjudicar a la regidora denunciante en su dignidad, reproducen estereotipos que degradan a las mujeres y les asignan atributos y características que las devalúan y condicionan socialmente a cumplir con un papel subordinado y pasivo que se considera apropiado a estatus.

- Además, determinó que las expresiones resultan discriminatorias y desconocen la igualdad entre hombres y mujeres, al encuadrar los comentarios en una distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo y dirigidas a la regidora denunciante por el hecho de ser mujer, pues estaban orientadas a menoscabar su capacidad para desempeñar su función en ese cargo, **sin que puedan considerarse, de ninguna manera, que forman parte de una discusión pública de un tema de interés general.**

- Igualmente, destacó una **diferencia injustificada en el trato** que realizó el síndico denunciado hacia la regidora quejosa con relación a otro regidor, aun y cuando ambas personas son integrantes de Morena ante el Cabildo y hayan intervenido en la sesión extraordinaria para expresar argumentos de desacuerdo, lo que permite advertir que la condición de mujer de la regidora denunciante le generó un mayor perjuicio en sus derechos y prerrogativas al recibir comentarios de su persona, en comparación a los hombres.

- Asimismo, indicó que si bien las expresiones no tuvieron como resultado privar a la regidora denunciante de la **oportunidad de manifestarse** ante el Cabildo o defenderse, lo cierto es que sí afectaron su dignidad en lo público y tuvieron como objeto mermar la percepción sobre su capacidad para ejercer el cargo como regidora.

- En ese sentido, señaló que las **expresiones analizadas** como constitutivas de VPG **no se encuentran descontextualizadas**, pues en el contexto en el que fueron emitidas, perpetúan estereotipos, los cuales a menudo se encuentran profundamente arraigados en el inconsciente, aun y cuando formen parte de nuestros procesos conscientes.

- Finalmente, consideró que **no resultaban aplicables los precedentes invocados** por el síndico denunciado, porque en algunos existen diferencias sustanciales en el contexto en que se desarrollaron los hechos y en otros, aun cuando la temática trató sobre un debate político suscitado al interior de ayuntamientos en el ejercicio del cargo, por un lado, no se utilizaron expresiones ofensivas y denostativas, y por otro, las frases denunciadas no se consideraron estereotipadas, sino emitidas dentro de un ejercicio de rendición de cuentas.



Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el **síndico denunciado** pretende que la Sala Monterrey revoque la determinación del Tribunal de Guanajuato, sobre la base de que no se acreditó la infracción, pues, al analizar el contexto, se podría advertir que las expresiones fueron emitidas en el debate de una sesión de cabildo.

### 3. Valoración

**3.1. Agravio.** Como se adelantó, el **síndico denunciado** afirma, esencialmente, que el Tribunal Local no analizó el contexto en el que se emitieron las expresiones denunciadas, porque el tribunal se limitó a estudiarlas sin tomar en cuenta que las intervenciones las realizó en un debate en la sesión extraordinaria, por lo que sus conclusiones son incorrectas, pues se basa en una apreciación subjetiva.

**3.2.1. Respuesta.** Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** el **síndico denunciado**, porque, como se expuso, el Tribunal de Guanajuato sí analizó el contexto en que se realizaron las expresiones denunciadas, sin embargo, concluyó que las frases eran ofensivas y denostativas hacia la regidora denunciante, pues tenían la finalidad de menoscabar su imagen pública y a limitar sus derechos como regidora, sin que pudiera considerarse que forman parte de una discusión pública dentro de un debate político de un tema de interés general.

19

En efecto, el Tribunal Local, en principio, hizo un análisis de las expresiones denunciadas para determinar si los hechos constituían o no alguna infracción en materia electoral, para lo cual resultaba esencial que realizara un ejercicio de verificación donde se argumentara la correspondencia o no entre el derecho y los hechos.

Bajo esa lógica, la responsable, en primer término, destacó que si bien el análisis literal de las expresiones denunciadas, de forma individual y sucesivamente en conjunto, podrían conducir a estimar que se emitieron como parte de un discurso político fuerte, cáustico y de confronta en un debate público sobre un tema de interés general, sin embargo, **bajo una perspectiva de género, sí actualizan la existencia de VPG.**

Ello, porque, por un lado, concluyó que el **síndico denunciado**, respecto de las frases: **“le debería dar vergüenza lo que acaba de decir”** y **“su cinismo es el tamaño de su ignorancia”**, catalogó a la regidora denunciante como una

persona cínica e ignorante, lo cual actualiza un estereotipo de género que coloca a las mujeres como personas que no tienen aptitud para ejercer funciones públicas por falta de conocimiento o capacidad intelectual, aunado a que minimizó las funciones de la regidora al pretender mostrarla como una persona que debería estar avergonzada por sus participaciones o comentarios como regidora.

Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones: **"no venga con argumentos feministas, aquí para decirme lo que puedo y no puedo decir"** y **"no porque usted sea mujer, me voy a detener"**, consideró que el síndico denunciado evidenció prepotencia en el trato y una intención de lesionar en lo público la dignidad y autoestima de la regidora (en el desarrollo de la sesión extraordinaria del Cabildo), así como dañar su imagen y censurar sus opiniones, mostrando además desdén e intolerancia hacia el feminismo y hacia el género de la regidora denunciante, con lo cual se reproducen subordinaciones, asimetrías y desigualdades históricas entre mujeres y hombres.

20

Bajo esa perspectiva o visión, derivada precisamente del análisis del contexto en que se emitieron las frases denunciadas, el Tribunal Local expuso que **otras expresiones** que se dijeron en la sesión extraordinaria **sí pudieran identificarse como parte de un discurso público fuerte**, pero permitido, **sin embargo**, puntualizó que para la actualización de la infracción es suficiente que en algún momento se denigre a la mujer, por ese solo hecho, para que el discurso pierda su legitimidad y no se encuentre amparado por la libertad de expresión.

De ahí que el Tribunal de Guanajuato concluyera que no era posible considerar que las manifestaciones se hicieron en un contexto de una discusión pública y política en el Cabildo del Ayuntamiento, porque dichas expresiones estaban encaminadas a atacar la capacidad de la regidora en sus funciones, por lo que, en concepto de la responsable, considerar lo contrario sería avalar conductas negativas que atentan contra el derecho de las mujeres a vivir a una vida libre de violencia.

Esto es, al margen de que el síndico denunciado hubiera emitido distintas frases o realizado otras manifestaciones en sus intervenciones que, en su concepto, encuadraban como parte de una discusión dentro de un debate político, la responsable determinó que **las expresiones, concretamente, denunciadas sí**



**constituían VPG**, por lo que no era viable validar que se trató de una confronta de ideas u opiniones suscitado como parte de un debate en el desarrollo de una sesión extraordinaria del Cabildo.

En ese sentido, esta **Sala Monterrey** considera que la autoridad responsable sí realizó un análisis y valoración del contexto en que se emitieron las expresiones denunciadas al momento de las intervenciones del síndico denunciado en la sesión extraordinaria, no obstante, concluyó que esas manifestaciones se enmarcaban en el estereotipo de género que ubica a las mujeres como personas que no tienen capacidad para ejercer funciones públicas, por lo que no podrían ser consideradas manifestaciones emitidas en el contexto de una discusión pública y política en el Cabildo del Ayuntamiento, ni amparadas por la libertad de expresión.

De ahí que **no le asista la razón** al síndico denunciado.

**3.2.2.** En ese sentido, **tampoco tiene razón** el síndico denunciado cuando refiere que la responsable no siguió la metodología de análisis de casos que involucran VPG, prevista por Sala Superior en el recurso SUP-REP-602/2022, en el sentido de establecer el contexto, la expresión o expresiones objeto de estudio, cuál es la semántica de las palabras, definir el sentido del mensaje y verificar su intención.

Ello, porque, como ya se estableció, con independencia de la exactitud de las consideraciones de la responsable, sí realizó un estudio del contexto en que se emitieron las expresiones, los alcances de las manifestaciones, la semántica de las frases, así como el sentido del mensaje y la intención, de ahí que, precisamente, concluyera que no podía estimarse que las expresiones denunciadas pudieran considerarse como parte de un debate político o amparadas por la libertad de expresión.

Además, en todo caso, es **ineficaz** el argumento, porque la decisión del Tribunal Local en la que tuvo por acreditada la infracción no está debidamente enfrentada por el impugnante, pues se limita a referir que las manifestaciones emitidas formaron parte de una discusión de un tema de interés general dentro de la sesión extraordinaria.

**3.2.3.** Asimismo, es **ineficaz** el argumento del síndico denunciado en el que señala, básicamente, que las expresiones nunca se hicieron con la intención de afectar a la regidora, pues se dieron en el marco de una sesión del Cabildo, en donde se expresaron diversos posicionamientos por los integrantes del Ayuntamiento y, en su caso, en las dos intervenciones solamente se pronunció *respecto a los reclamos, percepciones y puntos de vista de la denunciante, así como de otros regidores integrantes de la fracción de Morena, por lo cual su intención fue debatir, contraargumentar y aclarar algunos temas relacionados con el punto que se desahogaba.*

Lo anterior, porque el Tribunal Local determinó que, si bien las expresiones no tuvieron como resultado privar a la regidora denunciante de la oportunidad de manifestarse ante el Cabildo o defenderse, lo cierto es que sí afectaron su dignidad en lo público y tuvieron como objeto mermar la percepción sobre su capacidad para ejercer el cargo como regidora, lo cual, finalmente, no es controvertido debidamente por el síndico denunciado.

22

**3.2.4.** De ahí que también sea **ineficaz** el planteamiento por el que sostiene que no se acreditan los elementos de la jurisprudencia 21/2018, que actualizan VPG en el debate público, pues las expresiones no involucraban aspectos de género, considerando que incluso la discusión se dio entre pares que integran el ayuntamiento, motivo por el cual, no se trató de un ataque a la regidora por ser mujer al no contener siquiera estereotipos.

Lo anterior, porque, como ya se expuso, lo que trata de acreditar es que las manifestaciones se originaron por el debate político que se suscitó en la sesión extraordinaria de Cabildo y que no reproducen estereotipos de género, sin embargo, no desvirtúa las razones del Tribunal de Guanajuato, en cuanto a que las frases analizadas, de manera conjunta, perjudicaron a la denunciante en su dignidad, al asignarle atributos y características que la devalúan y condicionan socialmente a cumplir con un papel subordinado y pasivo.

**3.3. Agravio. El síndico denunciado señala que** la responsable introdujo elementos que no correspondían al estudio del contexto en el que sucedieron las expresiones denunciadas, como algunos datos de su currículum, su grado de estudios, los cargos desempeñados previo al actual como síndico, y menciona un expediente en el que se determinó que no se acreditaba la infracción de VPG.



**3.4. Respuesta.** Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** el síndico denunciado porque, contrario a lo que señala, la responsable no introdujo elementos ajenos a la controversia, sino que, precisamente, fueron datos que únicamente, desde la perspectiva del Tribunal Local, sirvieron como contexto para abordar el estudio del caso.

Lo anterior, porque, como lo afirma el síndico denunciado, el Tribunal Local destacó como contexto sociocultural y simbólico de dicho servidor público su último nivel de estudios, algunos cargos que tuvo antes de ser síndico del Ayuntamiento, así como un asunto en el que ya había sido denunciado por VPG por expresiones realizadas en el Cabildo en contra de otra regidora del mismo órgano municipal.

Sin embargo, es de resaltarse que, si bien la responsable hizo referencia a esos datos del síndico denunciado, ello no implicó que sirvieran como base para la actualización de la infracción, porque la acreditación de la VPG se derivó de que las expresiones denunciadas encuadraban en un estereotipo de género que posiciona a las mujeres como personas sin capacidad para desempeñar cargos públicos.

De manera que **no le asiste la razón** al síndico denunciado cuando alega que introdujeron elementos ajenos al estudio del contexto en el que sucedieron las frases denunciadas.

**3.5.** Por otra parte, es **ineficaz** el agravio planteado por el síndico denunciado por el que señala que el Tribunal Local no contrastó los argumentos que expuso en su contestación a la denuncia, porque únicamente hace manifestaciones genéricas al respecto, sin indicar qué manifestaciones dejaron de responderse ni, de qué manera, de haberse atendido se hubiera demostrado la inexistencia de la infracción denunciada.

**3.6.** En ese sentido, en atención a los consideraciones expuestas, **debe quedar firme la acreditación de la infracción**, porque los planteamientos se centran, sustancialmente, a cuestionar si existió un análisis del contexto en que se realizaron las expresiones denunciadas, en relación a que fueron emitidas en una sesión de cabildo, análisis que sí existió, sin que el impugnante enfrente propiamente las consideraciones o la valoración de la responsable, pues se limita

a señalar que las manifestaciones emitidas formaron parte de una discusión de un tema de interés general dentro de la sesión extraordinaria.

Ante lo cual, en atención a los planteamientos expuestos, este órgano jurisdiccional no se encuentra en condiciones para emitir algún pronunciamiento para determinar si los hechos denunciados constituyen, ciertamente, la acreditación de la infracción de VPG, pues, de lo contrario, esta Sala Monterrey estaría emitiendo una decisión o determinación valorando los hechos denunciados, como si la sentencia del Tribunal Local no existiera.

## **Tema ii. Calificación e individualización de las sanciones**

### **1. Marco normativo en Guanajuato sobre la individualización de la sanción**

Las autoridades resolutoras cuentan con un margen de discrecionalidad para individualizar las sanciones que consideren correspondientes a la infracción y responsabilidad cometida por los infractores, sin embargo, la toma de su decisión no puede emitirse de forma arbitraria y debe contener las consideraciones que lo funden y motiven adecuadamente.

24

Al respecto, la normativa local establece que, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, el Tribunal Local debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción con los siguientes parámetros: i) la gravedad de la responsabilidad, ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, iii) las condiciones socioeconómicas del infractor, iv) las condiciones externas y los medios de ejecución, v) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, vi) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones (artículo 355 de la Ley Electoral local<sup>12</sup>).

---

<sup>12</sup> **Artículo 355.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.



## 2. Caso concreto

El Tribunal de Guanajuato, una vez que tuvo por acreditada la responsabilidad directa del denunciado, **calificó la falta como leve** al considerar que, ciertamente existió un actuar indebido por las expresiones que el síndico denunciado emitió durante el desahogo del punto III del orden del día de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, sin embargo, no se demostró que *haya actuado con dolo u obtenido un beneficio o lucro por dicha conducta*, ni que se disminuyeran o dejaran sin efecto sus derechos político-electorales o que se le impidiera a la denunciada realizar sus actividades como regidora, *tampoco que se tratara de una conducta sistemática o reiterada*, aunado a que el síndico denunciado no es reincidente, por tanto, lo sancionó con una **multa de \$4,811** (50 UMA).

**Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, la regidora denunciante señala** que la calificación de la conducta como leve es incorrecta e insuficiente en atención a la conducta realizada, aunado a que fue indebido considerar que no se acreditó dolo y reincidencia lo que, en su concepto, *se alejó de la realidad*, pues las conductas en su contra  *fueron de una gravedad mayor a la determinada*.

25

Lo anterior, porque desde su perspectiva, la responsable omitió analizar el asunto con perspectiva de género y valorar la gravedad de la conducta, pues no tomó en cuenta que es clara y manifiesta la intencionalidad del síndico denunciado de denostar y obstruir su labor como regidora, porque durante la Sesión de Cabildo utilizó la voz en varias ocasiones para atacarla y, a pesar de pedirle respeto, actuó con agresiones machistas, de manera premeditada, ventajosa y dolosa para violentarla por ser mujer, evidenciando un desequilibrio de poder entre las partes, por lo que, en su concepto, *debió considerarse una sanción más agravada por el simple hecho de ser mujer*.

## 3. Valoración

**3.1.** Esta **Sala Monterrey** considera **ineficaces** los planteamientos de la regidora denunciante en cuanto a que el Tribunal Local incorrectamente calificó la falta como leve.

Lo anterior, porque el Tribunal de Guanajuato, para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, lo hizo, esencialmente, conforme a los elementos que establece el artículo 355 de la Ley Electoral local, pues, una vez que tuvo por

acreditada la responsabilidad directa del denunciando respecto la falta de VPG, consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución, el bien jurídico tutelado, la posible reincidencia del infractor, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio causado con la conducta.

En concreto, en el análisis de dichas circunstancias, la responsable consideró que las expresiones denunciadas que constituyeron VPG, se emitieron *durante dos intervenciones* del síndico denunciado en el desahogo del punto III del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Cabildo (modo), de 3 de febrero (tiempo), en la Sala de sesiones del Ayuntamiento (lugar), y que dicha sesión *fue difundida en la plataforma de YouTube en su cuenta oficial, así como en diversas notas periodísticas* que dieron cuenta de lo sucedido.

Asimismo, consideró que ciertamente las expresiones contenían estereotipos de género que descalificaron a la regidora denunciante en el ejercicio de su función, al menoscabar su capacidad y desempeño, lo cual afectó su dignidad en lo público y tuvieron como objeto mermar la percepción sobre su capacidad para ejercer el cargo como regidora, sin embargo, no existió indicio alguno de que sus derechos político-electorales fueran disminuidos o que se le impidiera realizar sus actividades como funcionaria pública, *máxime si se considera que en todo momento estuvo en la posibilidad de ejercer su derecho de contrarréplica.*

26

Además, **el Tribunal de Guanajuato sostuvo que no se demostró** que el síndico denunciado actuara con **dolo**, **al no encontrarse acreditada la probable intención** o el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo para obtener el resultado de la comisión de la falta, **tampoco que se tratara de una conducta sistemática o reiterada**, porque las expresiones ocurrieron dentro del desahogo del mismo punto del orden del día de la sesión extraordinaria, y **no se demostró que el síndico denunciado tuviera la calidad de reincidente**, pues no existe antecedente que evidenciara una sanción anterior y firme al síndico denunciado por la misma conducta.

De manera que, la responsable atendió los elementos que la normativa local aplicable en Guanajuato establece para calificar e individualizar las sanciones, y determinó expresamente que no tuvo por demostrado que la conducta se realizara con dolo, intención o que el síndico denunciado fuera reincidente, **sin**



**que la regidora denunciante controvierta frontalmente dichas consideraciones.**

Lo anterior, porque **la regidora denunciante se limita a señalar que** la falta debió considerarse más grave, sobre la base de que el síndico denunciado sí actuó con dolo, pues tuvo la intención de denostarla y obstruir su labor como regidora, además de señalar, de manera genérica, que la autoridad no juzgó con perspectiva de género, de ahí la **ineficacia** de sus planteamientos, pues son insuficientes para revocar las consideraciones por las que la responsable, entre otras cosas, concluyó que el denunciando no actuó con intencionalidad ni es reincidente, y calificó la falta como leve.

**3.2.** En ese sentido, también es **ineficaz** el planteamiento del síndico denunciado por el que señala que la calificación de la conducta como leve no es objetiva ni tiene una justificación razonable, en relación con la conducta realizada y de conformidad con los parámetros establecidos por la Sala Superior.

27

Esto, porque, como se demostró, el Tribunal Local, para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, lo hizo, esencialmente, conforme a los elementos que establece el artículo 355 de la Ley Electoral local, pues, una vez que tuvo por acreditada la responsabilidad directa del denunciando respecto la falta de VPG, consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución, el bien jurídico tutelado, la posible reincidencia del infractor, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio causado con la conducta.

De ahí que, contrario a lo indicado por el síndico denunciado, sí se analizaron elementos objetivos para calificar la conducta como leve.

**3.3.** Finalmente, también es **ineficaz** el agravio de la regidora denunciante por el que señala que el Tribunal Local no analizó con perspectiva de género, pues únicamente refiere genéricamente esa situación, sin especificar en qué consistió exactamente esa omisión.

Además, en todo caso, el Tribunal Local, al analizar los hechos denunciados, estableció, en principio, un marco normativo, en el que señaló o enfatizó los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y la Sala Monterrey, en cuanto a la obligación constitucional de juzgar con perspectiva de

género, además al analizar el caso concreto refirió las circunstancias en las que se dieron las expresiones denunciadas, la calidad del síndico denunciado, además, estableció el contexto social respecto de la violencia contra las mujeres en Guanajuato para finalmente concluir que las expresiones constituirían un discurso dominante que contiene juicios de valor negativo sobre las mujeres, por lo que evidentemente el Tribunal Local sí analizó la controversia con perspectiva de género.

### **Tema iii. Medidas de reparación integral o consecuencias ordenadas en la sentencia local impugnada**

#### **1. Marco normativo sobre las medidas de reparación integral**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, las violaciones a derechos humanos se deben prevenir, sancionar, investigar y reparar; de forma tal que se garantice también la **reparación de los daños** (artículo 1, párrafo tercero<sup>13</sup>).

28

La Sala Superior ha sostenido que la reparación de los daños **busca restaurar de forma integral los derechos afectados**, mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización, conforme con la tesis VII/2019 de rubro: *MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.*

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el artículo 63 del Pacto de San José en el sentido de que las medidas de reparación pueden ser: 1) restitución, 2) rehabilitación, 3) satisfacción, 4) garantías de no repetición, 5) obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar, y 6) indemnización compensatoria<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> **Artículo 1o.** [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>14</sup> Citado en el SUP-JDC-186/2018 y acumulado, en el que se estableció: *Al respecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que, cuando se acredite la existencia de una violación a un derecho fundamental, debe garantizarse al lesionado la restitución y goce de tal derecho, debiendo buscarse la reparación de las consecuencias ocasionadas por la medida o situación que la configuró.*

*Con relación a esta línea jurisprudencial, la Corte Interamericana ha transitado de la reparación tradicional, esto es, una mera compensación económica, al concepto de reparación integral, la cual se configura como el remedio más amplio para reparar los daños de las víctimas por violaciones a derechos humanos.*

*De este modo, la teoría de la reparación integral descansa en la premisa de que toda violación a un derecho humano que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente.*

*Esta reparación adecuada o integral debe hacerse, necesariamente, con base en un análisis global de los daños causados a la esfera material e inmaterial del individuo; y determinado, en términos de aquellos, la medida que permita,*



De manera que, los juzgadores, al advertir la afectación a los derechos de las mujeres a participar en la vida pública libre de violencia y sin discriminación, como en el presente caso, deben pronunciarse sobre la adopción de alguna de las referidas medidas de reparación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas, conforme a la tesis 1ª. CCCXLII/2015 de rubro: *ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.*

Asimismo, la Sala Superior reiteradamente ha sostenido que la sentencia, por sí misma, es una medida de reparación de importancia, sin embargo, conforme con las particularidades del caso concreto, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras medidas adicionales<sup>15</sup>.

**En ese sentido, las autoridades resolutoras cuentan con un margen de discrecionalidad para emitir medidas de reparación integral** ante la comisión de una infracción, sin embargo, la toma de su decisión no puede emitirse de forma arbitraria, por lo que **deben establecer las consideraciones en las que sustenten su decisión.**

Al respecto, **la normativa local** establece que, en la resolución de los procedimientos sancionadores de VPG, podrá ordenar medidas de reparación integral, en caso de considerarlo necesario, al menos las consistentes en: i)

---

*en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado anterior del evento dañoso, o un aproximado a esta medida resarcitoria.*

*Entonces, en un primer momento, al analizar e identificar los daños con motivo de una violación a derechos humanos, el Tribunal Interamericano ha establecido que se pueden generar afectaciones en dos categorías principales: "material" e "inmaterial".*

*La primera comprende afectaciones de carácter extra-patrimonial, esto es, daños, menoscabo de valores, alteraciones de carácter no pecuniario que haya resentido la persona, mismos que, a su vez, pueden clasificarse en daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social.*

*Luego, considerando la naturaleza y el carácter del daño ocasionado en la esfera de un individuo, la reparación puede presentarse bajo las siguientes modalidades: i) restitución; ii) rehabilitación; iii) satisfacción; iv) garantías de no repetición; v) obligación de investigar los hechos y, determinar los responsables, en su caso, sancionar; así como, vi) indemnización compensatoria.*

*De lo expuesto se desprende que, las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a una reparación adecuada, integral y proporcional a la naturaleza del acto violatorio, en la que se contemple una restitución, justa indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.*

<sup>15</sup> SUP-REP-160/2020.

indemnización de la víctima, ii) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, iii) disculpa pública, y iv) medidas de no repetición (artículo 380 Ter, de la Ley Electoral local<sup>16</sup>).

### a) En cuanto a la disculpa pública ordenada al síndico denunciado

#### 1. Caso concreto

El Tribunal de Guanajuato ordenó al síndico denunciado que emitiera una disculpa pública dirigida a la regidora denunciante, en la que, de forma personal y de viva voz, de manera clara y entendible reconozca como error el haber empleado frases estereotipadas en perjuicio de la referida servidora pública, durante las intervenciones en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de 3 de febrero, la cual deberá emitirse en una sesión del Ayuntamiento que, a su vez, se difunda en la cuenta oficial en la plataforma de YouTube, y la parte correspondiente de dicha sesión, en los estrados del órgano municipal.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, **la regidora denunciante alega** que la **disculpa pública** ordenada al síndico denunciado es insuficiente para lograr sus objetivos de fondo que es sancionar las conductas denunciadas proporcional y adecuadamente, así como la reducción y erradicación de la VPG.

30

#### 2. Valoración

**2.1.** Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** la regidora denunciante, porque el Tribunal de Guanajuato tiene un margen de discrecionalidad para emitir medidas de reparación integral y, en el caso, una vez que consideró necesario emitir medidas de reparación integral, como la **disculpa pública**, tomó en cuenta las particularidades en que se cometió la conducta de VPG, es decir, que el síndico denunciado emitió las expresiones en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de 3 de febrero, las cuales se difundieron en la cuenta oficial del Ayuntamiento en YouTube.

En efecto, las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, mientras que las sanciones pretenden ser una consecuencia directa

---

<sup>16</sup> **Artículo 380 Ter.** En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política contra las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

I. Indemnización de la víctima;  
II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;  
III. Disculpa pública, y  
IV. Medidas de no repetición.



que inhiba a los infractores de la ley de cometer ilícitos en un futuro, las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión de la falta, a fin de restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser afectados.

De ahí que las medidas de reparación no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, pues **su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso**, con la única limitante de que resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban<sup>17</sup>.

En el caso, el Tribunal de Guanajuato ordenó al síndico denunciado que, en una sesión de Cabildo emitiera una disculpa pública dirigida a la regidora denunciante, en la que, de forma personal y de viva voz, de manera clara y entendible reconociera como error el haber empleado frases estereotipadas en perjuicio de la regidora denunciante durante las intervenciones en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de 3 de febrero.

Asimismo, ordenó que dicha sesión se difundiera en la cuenta oficial del Ayuntamiento en la plataforma de YouTube, y la parte correspondiente de dicha sesión, en los estrados del órgano municipal.

Bajo ese contexto, esta **Sala Monterrey** considera que el Tribunal de Guanajuato tomó en cuenta las circunstancias **en que se cometió la conducta infractora de VPG**, para el efecto de ordenar la modalidad en que debe emitirse la disculpa pública ordenada.

No pasa inadvertido que la regidora denunciante señala que, si la conducta denunciada fue difundida por distintos medios de comunicación **que dieron nota** de lo sucedido en la Sesión Extraordinaria de Cabildo, la responsable debió ordenar que la difusión de la disculpa pública también se realice en los mismos medios de comunicación y, en caso de generar algún costo, debe ser cubierto

---

<sup>17</sup> Criterio que se sustenta con la Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. su concepto y alcance. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, pág. 752,.

por el síndico denunciado, para lo cual hace referencia a un precedente de esta Sala Regional<sup>18</sup>.

Sin embargo, la regidora denunciante pierde de vista que en el precedente a que se refiere, la conducta de VPG analizada por esta Sala Monterrey **se cometió** en las entrevistas que **el síndico denunciado dio a 2 medios de comunicación**, quienes las difundieron en sus espacios informativos, de ahí que, evidentemente la responsable debía tomar en cuenta **las circunstancias en que se realizó**.

Ahora, en el presente caso, **no se trata de entrevistas otorgadas a medios de comunicación que posteriormente difundieron en sus espacios noticiosos**, sino que la conducta constitutiva de VPG, **se cometió en una Sesión Extraordinaria de Cabildo**, la cual se **difundió por el propio Ayuntamiento** en su cuenta oficial, con independencia de que los medios de comunicación, en ejercicio de su labor periodística y de información, den nota de lo sucedido en cada una de las sesiones del órgano municipal.

32

De manera que, esta Sala Monterrey considera que el Tribunal Local tomó en cuenta las particularidades **en que se cometió la conducta de VPG**, por lo que ordenó su realización, de igual forma, de viva voz y personal en una sesión de Cabildo.

**b) En cuanto a la orden de inscripción del denunciado en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG**

**1. Caso concreto**

El Tribunal de Guanajuato ordenó la inscripción del síndico denunciado en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, por una temporalidad de 1 año, 4 meses, en atención a la *gravedad la conducta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y demás circunstancias particulares que envolvieron al caso concreto, las atenuantes, la necesidad de suprimir o inhibir este tipo de prácticas y evitar, mediante la imposición de sanciones ejemplares que se repitan este tipo de conductas y generar conciencia sobre la importancia de garantizar, respetar y proteger los derechos de las mujeres.*

---

<sup>18</sup> SM-JDC-84/2022 y acumulados.



Además, consideró que, *si bien son reprochables las frases analizadas que constituyeron VPG, lo cierto es que no generaron una afectación grave o sustantiva a la esfera jurídica de la actora, aunado a que el denunciado no actuó con dolo, de manera sistemática o reiterada, ni obtuvo un beneficio o lucro cuantificable*, por lo que determinó que la temporalidad de la inscripción debía ser de 1 año, lo que equivale a una tercera parte del máximo permitido.

Enseguida, estableció que, en atención a que el infractor tenía la calidad de servidor público, debía **aumentarse en un tercio más**, de ahí que en total la temporalidad sea por 1 año, 4 meses.

**Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el síndico denunciado refiere que la responsable no realizó un estudio o emitió algún pronunciamiento que justifique la idoneidad y proporcionalidad de la temporalidad de la inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG.**

33

## 2. Valoración

**2.1.** Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón el síndico denunciado**, porque el Tribunal Local sí expuso argumentos o consideraciones mediante las que, ciertamente, justificó la idoneidad y proporcionalidad de la temporalidad en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG.

En efecto, el Tribunal Local indicó que *la temporalidad de 1 año en que el denunciado debe permanecer en el registro en términos del inciso a) del artículo 11 de los Lineamientos es idónea y proporcional al ser un tiempo adecuado para cumplir con la finalidad de las medidas de no repetición impuestas consistentes en inhibir que se incurra de nueva cuenta en la conducta imputada, así como para generar un efecto reparatorio no solo hacia la víctima sino también hacia la sociedad, lo que resulta acorde con la forma en que ocurrió la conducta que se le atribuye al denunciado y se encuentra dentro de los parámetros legales previamente establecidos.*

Esto, porque la responsable consideró que  *fijar una temporalidad inferior a la establecida, no sería proporcional con las características del caso para cumplir con los deberes de reparación y erradicación de la VPRG, ni tampoco sería*

*eficaz, ya que no tendría un efecto corrector y disuasorio, a fin de prevenir futuras reincidencias.*

*Además, sostuvo que la imposición de una temporalidad mayor, sería desproporcionada, en razón a que las frases que se consideraron constitutivas de VPG en contra de la denunciante, si bien son reprochables al afectar un bien jurídico tutelado, lo cierto es que como ya se analizó, éstas no generaron una afectación grave o sustantiva a la esfera jurídica de la actora, aunado a que el denunciado no actuó con dolo, de manera sistemática o reiterada, ni obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta denunciada.*

*Esto, ya que consideró que, atendiendo al segundo de los elementos que esta autoridad debe tomar en consideración relativo a que quien cometió la infracción tiene la calidad de servidor público, se debe aumentar un tercio su permanencia en el registro, es decir, cuatro meses más, dando como resultado que **en total sea por un lapso de un año cuatro meses** con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de las medidas de prevención para este tipo de conductas.*

34

De lo anterior se advierte que, contrario a lo indicado por el síndico denunciado, el Tribunal Local sí emitió razones o consideraciones para justificar la idoneidad y proporcionalidad de la temporalidad en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG.

Sin que sea válido que, frente a esta instancia, el síndico denunciado afirme de manera genérica que la responsable no valoró de manera adecuada los elementos como la reincidencia, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio, aunado a que tampoco justifica por qué su calidad de servidor público es una agravante para aumentar la temporalidad en el registro.

Lo anterior, porque, como se demostró, el Tribunal Local sí expuso razones y estas no son controvertidas por el síndico denunciado.

En ese sentido, **debe quedar firme** la inscripción por 1 año 4 meses en el Registro nacional y estatal de personas sancionadas por VPG, porque el Tribunal Local sí justificó o emitió consideraciones para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la temporalidad en el Registro, y las razones dadas por este no son controvertidas por la parte impugnante, pues se limita a indicar,



genéricamente, *que la determinación es desproporcional a la gravedad de la conducta denunciada.*

**2.2.** Por otro lado, son **ineficaces** los agravios de la regidora denunciante, en los que señala que **la temporalidad de 1 año, 4 meses de la inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, es insuficiente e irracional.**

Lo anterior, porque parte de una apreciación subjetiva que no controvierte las razones dadas por el Tribunal Local para justificar la inscripción del denunciado por 1 año 4 meses en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG.

**2.3.** Finalmente, es **ineficaz** el argumento de la regidora denunciante en el que sostiene que el Tribunal de Guanajuato indebidamente valoró las pruebas, porque no tomó en cuenta el contexto, énfasis y el ambiente o clima que se vivía en el momento de la sesión, ni realizó un análisis de manera cuidadosa, detallada y pormenorizada de todas las cuestiones implicadas.

Ello, porque dicha afirmación es genérica e imprecisa, pues no especifica qué elementos probatorios se valoraron incorrectamente.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Primero. Se acumula** el expediente SM-JDC-102/2022 al diverso SM-JDC-100/2022, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**Segundo. Se confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** página 1, 2, 3, 4, 5, 9, 14 y 17.

**Fecha de clasificación:** 8 de noviembre de 2022.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que, mediante acuerdos de turno dictados el 21 de octubre de 2022, se ordenó la protección de los datos personales.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Rafael Gerardo Ramos Córdova, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.